



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 00 153 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Procedería el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, invocada por **Maira Alejandra Roa Mora** y otros, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sin embargo, de la revisión de la subsanación de la demanda, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto.

De acuerdo con el fundamento fáctico, el actor pretende la prescripción del derecho que contaba la aseguradora para pedir la nulidad relativa del contrato de seguro, y pretende se declare saneada la nulidad relativa por la presunta reticencia de la póliza denominada PLAN VIVE 081004247417, expedida en esta ciudad.

Ahora bien, conforme el numeral 1 del artículo 28 de la norma procesal civil, señala: *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"*.

Por su parte, el numeral 3 de la referida disposición preceptúa: *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*. (Subrayado fuera del texto).

Y el numeral 5, indica: *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta"*.



Proceso N°. 500013153001 2023 00 153 00

Conforme con las anteriores disposiciones normativas, se logra concluir que, por regla general, en aquellas causas contenciosas, la competencia se define por el factor territorial y se asigna al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en cuando se trata de casos que sea originados por el incumplimiento de obligaciones de un acto negocial, también, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

Pero cuando se escoge el fuero personal, se debe tener en cuenta que, si la parte demandada es una sociedad, puede presentarse en el lugar del domicilio principal de esta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, **si están vinculadas al asunto.**

Según el Código de Comercio, en su artículo 263 establece: "***Son sucursales los establecimientos de comercio abierto por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.***"

A su vez el artículo 264 ibidem: "***Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla***"

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, deberá realizar el registro y matrícula mercantil en la respectiva Cámara de Comercio, donde opera dicha sucursal, por tratarse de establecimiento de comercio, y donde desarrollará la actividad comercial de la sociedad en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 00 153 00

De las pruebas que obran en el plenario, como es el Certificado de existencia y representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** expedido en la ciudad de Medellín, no se logra evidenciar que efectivamente esta sociedad cuente con **sucursales o agencias en esta ciudad.**

El hecho que la Póliza se expidiera en la ciudad de Villavicencio, no significa que la entidad cuenta con una agencia o sucursal, pues también existen corredores de seguros, que son aquellas personas naturales encargadas de intervenir entre el tomador y la aseguradora para obtener una póliza de este talente.

Así las cosas, como no existe un medio de prueba idóneo que logre establecer que la entidad cuenta con un establecimiento de comercio en esta ciudad, además bajo mejor criterio, el domicilio principal de la sociedad, es en la ciudad de Medellín, y no esta ciudad, bajo esa egida, no puede atribuirse la competencia a esta sede judicial, y quien deberá conocer de este juicio, es el operador judicial donde está ubicada el domicilio principal del ente societario, es decir, el de la ciudad de Madelin.

En consecuencia, se rechazará la demanda, por carecer este despacho de competencia territorial, lo anterior, para que sea sometida a reparto a los Despachos del Circuito de la ciudad de Medellín, por intermedio de la Oficina Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2023 00 153 00

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda promovida por **Maira Alejandra Roa Mora** y otros, en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, por carecer este despacho de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE MEDELLIN**

~~NOTIFIQUESE~~

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 28 de agosto de 2023, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en
ESTADO.

—
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA